



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
 Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 2660200 Ext: 7105
 Palmira- Valle del Cauca, 30 de agosto de 2022

SENTENCIA No. 209

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)
SOLICITANTES: GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ CORREA
JOLITA MONGINAITE
RADICACIÓN: 765203184001 2022-00275-00

Los señores **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ CORREA** y **JOLITA MONGINAITE** mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ CORREA** y **JOLITA MONGINAITE** contrajeron matrimonio civil el día 26 de junio de 2004 efectuado ante los Juzgados de Primera Instancia en el país de España y debidamente registrado en el Consulado con indicativo serial 6505593, dentro de dicha unión se procrearon dos hijos **DOUGLAS VELEZ MONGINAITE** (mayor de edad) y el menor **ARTTHUR VELEZ MONGINAITE** nacido el 22 de noviembre de 2014, inscrito su nacimiento en el Consulado de Madrid-España bajo indicativo serial No. 56722052, tal como consta de su registro civil de nacimiento.

Respecto al menor se convalida el siguiente acuerdo celebrado entre las partes consistente en:

- a. Que se decrete que la Patria Potestad del menor **ARTTHUR VELEZ MONGINAITE**, será ejercida conjuntamente por ambos padres
- b. Que se decrete que el señor **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ CORREA**, en su calidad de Progenitor del menor **ARTTHUR VELEZ MONGINAITE**, contribuirá mensualmente con la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000) por concepto de alimentos, que se entregaran a la señora **JOLITA MONGINAITE**, dicha cuota se incrementará cada 1 de enero, de acuerdo a lo que aumente el salario mínimo legal mensual vigente.
- c. Las cuotas extras de junio y de diciembre serán por valor igual a la cuota de alimentos ordinaria y se incrementará de acuerdo al aumento del gobierno en el salario mínimo legal mensual vigente.
- d. La custodia y cuidado personal del menor **ARTTHUR VELEZ MONGINAITE**, estará en cabeza de la señora **JOLITA MONGINAITE**.

- e. En cuanto a las visitas del menor ARTTHUR VELEZ MONGINAITE, no existirá restricción alguna siempre y cuando no interfiere en el estudio del menor.
- f. Los padres GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ CORREA y JOLITA MONGINAITE, se comprometen en firmar la correspondiente autorización de salida del país del menor ARTTHUR VELEZ MONGINAITE, esta autorización dirá fecha de salida y fecha de entrada del menor y país que estaría el menor ya que sus padres tiene doble nacionalidad.

La sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar y han conferido poder para en su oportunidad solicitarla.

El señor **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ CORREA** y la señora **JOLITA MONGINAITE**, han decidido por mutuo acuerdo divorciarse por considerar que existen razones para no mantener por más tiempo la unidad familiar, decidiendo fijar sus residencias separadas, responder cada uno por sus alimentos congruos.

Solicitan qué mediante Sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, ordenar la liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio, que, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene la inscripción en el respectivo folio del Registro Civil de nacimiento y de Matrimonio, que se apruebe el convenio celebrado entre las partes entre si y con respecto al menor ARTTHUR VELEZ MONGINAITE.

Se aportó como base para la demanda copia del Registro Civil de Matrimonio, así como fotocopias de las cédulas de los solicitantes, registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y de los hijos y memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No. 1046 de agosto 02 de 2022, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente a la mandataria judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido, posteriormente se notificó al ministerio Público y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ CORREA** y **JOLITA MONGINAITE** el día 26 de junio de 2004 efectuado ante los Juzgados de Primera Instancia en el país de España y debidamente registrado en el Consulado de Madrid-España con indicativo serial 6505593.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges consistentes:

En cuanto a ellos:

- a. Que cada uno fijará su residencia por separado y responder cada uno por sus alimentos congruos.

En cuanto al menor ARTTHUR VELEZ MONGINAITE:

- a. Que se decrete que la Patria Potestad del menor ARTTHUR VELEZ MONGINAITE, será ejercida conjuntamente por ambos padres
- b. Que se decrete que el señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ CORREA, en su calidad de Progenitor del menor ARTTHUR VELEZ MONGINAITE, contribuirá mensualmente con la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000) por concepto de alimentos, que se entregaran a la señora JOLITA

MONGINAITE, dicha cuota se incrementará cada 1 de enero, de acuerdo a lo que aumente el salario mínimo legal mensual vigente.

- c. Las cuotas extras de junio y de diciembre serán por valor igual a la cuota de alimentos ordinaria y se incrementará de acuerdo al aumento del gobierno en el salario mínimo legal mensual vigente.
- d. La custodia y cuidado personal del menor ARTTHUR VELEZ MONGINAITE, estará en cabeza de la señora JOLITA MONGINAITE.
- e. En cuanto a las visitas del menor ARTTHUR VELEZ MONGINAITE, no existirá restricción alguna siempre y cuando no interfiere en el estudio del menor.
- f. Los padres GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ CORREA y JOLITA MONGINAITE, se comprometen en firmar la correspondiente autorización de salida del país del menor ARTTHUR VELEZ MONGINAITE, esta autorización dirá fecha de salida y fecha de entrada del menor y país que estaría el menor ya que sus padres tienen doble nacionalidad.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 084 de hoy 31 de agosto de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

m.h.